

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Punta Comercial y Pablo Núñez Torres.
Abogada:	Licda. Kenia Bastardo.
Recurrido:	Grupo J. Rafael Núñez P. S. R. L.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Feliz.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recursode casación interpuesto por Punta Comercial, entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con sudomicilio social ubicado en el km. 16 de la carretera Villa Mella—Yamasá,sectorPunta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Pablo Núñez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, lacédula no consta en el expediente, domiciliado en la dirección antes señalada, quien a su vez es recurre en casación; quienes tienen como abogada constituida ala Lcda. Kenia Bastardo,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0231785-6, con estudio profesional abierto en la calle Pina núm. 58, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, la siguiente: Grupo J. Rafael Núñez P. S. R. L, organizada de conformidad con las leyes de laRepública Dominicana con su domicilio social en la avenida Prolongación 27 de Febrero, edificio Plaza Alameda, Local núm. 106, sector Alameda I,Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por el señor Félix Eusebio MonciónMoya, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad yelectoral núm. 155-0002204-9, con su domicilio en la dirección antes mencionada;quien tiene como abogado constituido al Dr. Ernesto Medina Feliz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013062-4, con estudio profesional abierto enla avenida José Contreras núm. 98, edificio Santa María, *suite* núm. 203, segundo nivel, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 471, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recursode Apelación interpuesto por la compañía GRUPO J. RAFAEL NUÑEZP. S.R.L.,contra la Sentencia Civil No.0443-14, de fechaveintiocho (28) del mes de abril del año Dos Mil catorce(2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil yComercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a lospreceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo,*

*RECHAZA el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la compañía GRUPO J. RAFAEL NÚÑEZ P. S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. KENIA BASTARDO, abogada en representación de la parte recurrida.”*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Constan los documentos siguientes: el memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2015, donde establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del recurso de casación en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación.

#### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Punta Comercial y Pablo Núñez Torres; y como recurrida Grupo J. Rafael Núñez P., S. R. L.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra la actual parte recurrente; que resultó apoderada de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió parcialmente la demanda mediante sentencia núm. 0443/2014, de fecha 28 de abril de 2014; que la parte demandada recurrió dicho fallo en apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora criticada en casación.

2) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que dicho medio está sustentado en que la condena contenida en la sentencia impugnada no excede los doscientos salarios mínimos que establece el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491 de 2008, por lo que el recurso es inadmisibile.

3) El artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El transcrito texto, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el

Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultraactividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expuso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9.) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente. Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) A continuación, procede establecer si en el caso ocurrente se cumple con las exigencias del señalado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, teniendo en cuenta

lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 3 de noviembre de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en la especie procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del recurso, esto es, en fecha: 3 de noviembre de 2015, como señalamos anteriormente, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación establecida por dicho tribunal sobrepase esa cantidad.

12) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que confirmó en todas sus partes la decisión apelada que condenó a Punta Comercial y Pablo Núñez Torres al pago de seiscientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 630,000.00) más el 1% de interés mensual de dicha suma calculados a partir de la notificación de la sentencia de primer grado; que ante la falta en el expediente del acto que notificó la decisión de primer grado se tomará en consideración, en este caso, el día en que el juez *a quo* emitió su sentencia (28 de abril de 2014) hasta la fecha de la interposición del recurso de casación (3 de noviembre de 2015) verificándose que se generó desde entonces la suma de ciento diecinueve mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 119,700.00) por concepto del interés mensual de referencia, que sumado al principal (RD\$ 630,000.00) asciende a un total de setecientos cuarenta y nueve mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 749,700.00).

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación como lo solicita el recurrido por no cumplir con los requisitos que establece la ley, lo que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento de su memorial, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5 p. II literal c), 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuestos por Punta Comercial y Pablo Núñez Torres, contra la sentencia civil núm. 471, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha 30 de septiembre de 2015, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Punta Comercial y Pablo Núñez Torres, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Ernesto Medina Feliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.